

Décimo.—Dentro de los criterios básicos de preferencia establecidos en el artículo tercero del citado Decreto para la información de proyectos, se tendrán en cuenta otras características complementarias, según el siguiente orden:

I) Concentraciones de tipo productivo: desde las verticales de ciclo completo hasta las horizontales.

II) Renovaciones de maquinaria e instalaciones que mantengan o amplien su actual producción.

III) Ampliaciones de maquinaria y nuevas instalaciones de industrias.

Tendrán preferencia, en general, las tendentes a corregir estrangulamientos. En ampliaciones, las encaminadas a completar el ciclo de fabricación, siempre que el volumen de producción lo justifique.

IV) Concentraciones de tipo no directamente productivo.

En cada uno de los casos anteriores, en igualdad de condiciones, tendrán consideración preferente aquellas empresas que en su plan prevean la creación individual o colectiva de servicios para la formación profesional, productividad, estudios estadísticos y de mercados, etc.

El Comité Gestor deberá atender los criterios basados en circunstancias extraordinarias o de interés social y los que se deduzcan de la experiencia en la aplicación del plan, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto del Plan de Reestructuración.

Undécimo.—Se fijan como unidades mínimas en este sector, y en cada una de las fases de su proceso productivo, teniendo presente que en todos los casos deberá existir una productividad adecuada de la maquinaria y los servicios adyacentes necesarios, las siguientes:

- Lavaderos: 1.500 kilogramos de lana lavada.
- Peinajes: 16 peinadoras de tipo PL, de 32 centímetros de ancho peine y 95 golpes/min. o su equivalencia.
- Hilatura de estambre: 4.000 husos de continua.
- Doblados y fantasía: 1.600 husos de continua.
- Hilatura de carda: Dos surtidos de 1,50 de ancho o su equivalencia en producción.
- Regenerados: Un surtido de 1,50 de ancho o su equivalencia en producción.
- Tejeduría: 24 telares anchos para pañería o su equivalencia.
- Tintes en floca y madeja: 2.500 kilogramos.
- Tintes en peinado y bobina cruzada: 1.500 kilogramos.
- Tintes de piezas: 1.500 kilogramos o 3.000 metros.

Las citadas producciones se entienden obtenidas en jornada de dieciséis horas de trabajo.

En las empresas de tipo vertical bastará con que cualquiera de sus fases productivas alcance el mínimo correspondiente.

Duodécimo.—El Comité Gestor remitirá al Banco de Crédito Industrial un ejemplar de los expedientes resueltos favorablemente. En tal supuesto, si los solicitantes tienen formuladas también peticiones de crédito en el Instituto Español de Promoción Textil Lanera, el Comité remitirá un ejemplar del proyecto a la referida entidad.

Decimotercero.—Realizadas las modificaciones al amparo del Plan de Reestructuración, las Delegaciones de Industria, una vez levantada el acta de puesta en marcha y previamente a la inscripción en el Registro Industrial, procederá en cada caso a ponerlo en conocimiento del Comité Gestor a los efectos pertinentes.

En caso de que por el Comité Gestor se hubiera aprobado la destrucción de maquinaria, ésta se hará en presencia de un representante de la Delegación de Industria, quien levantará acta, la cual se unirá al expediente como requisito indispensable para la inscripción en el Registro Industrial.

Decimocuarto.—Los proyectos deberán realizarse en los propios términos acordados por el Comité Gestor, quien, previa la justificación pertinente, podrá autorizar prórrogas o cambios en el tipo de suministros o que supongan una modificación accidental.

Decimoquinto.—La Dirección General de Industrias Textiles y Varias dictará las normas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se crea el «Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen de La Mancha».

Ilustrísimo señor:

Vistas las peticiones formuladas por diversas Entidades representativas de los intereses vitivinícolas de la región manchega; habida cuenta del informe favorable emitido por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas; consideradas las normas legales cuya aplicación procede, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 26 de mayo de 1933, dispone:

Primero.—Se crea el «Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen de La Mancha», que agrupará tanto a las denominaciones de origen «Mancha» y «Valdepeñas», ya reconocidas por el Estatuto del Vino, como a las denominaciones de origen «Manchuela», «Méntrida» y «Almansa», que quedan reconocidas por la presente Orden, al amparo de lo que dispone el artículo 37 del citado Estatuto. Dentro del Consejo Regulador, cada denominación podrá funcionar como sección independiente.

Segundo.—El Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «La Mancha» será constituido y quedará integrado por los siguientes miembros:

Un Presidente, designado por la Dirección General de Agricultura.

Un Vocal Vicepresidente, designado por el Ministerio de Comercio.

Dos Vocales viticultores por cada una de las denominaciones adscritas al Consejo, designados, respectivamente, por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde radique la denominación.

Dos Vocales criadores-exportadores por cada una de las denominaciones adscritas al Consejo, designados por la Organización Sindical.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro criador-exportador, designados por la Dirección General de Agricultura.

Tercero.—El Consejo Regulador procederá a redactar, dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de su constitución, el Reglamento que regirá sus actividades y el funcionamiento de las denominaciones, debiendo ajustarse dicha reglamentación a lo dispuesto sobre esta materia en el Estatuto del Vino y a lo establecido, respecto a exacciones parafiscales, en el Decreto de 17 de marzo de 1960.

Cuarto.—Queda derogada cualquier disposición de rango igual o inferior a la presente Orden en cuanto se oponga a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 30 de enero de 1964 por la que se dictan normas adicionales sobre la forma de cumplimentar la factura comercial que prescribe el artículo 16 de la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino).

Ilustrísimo señor:

Siguiendo la tendencia de política de calidad en la producción vitivinícola, a que aspira nuestra legislación, y dada la relación existente entre la calidad de los vinos y el mecanismo de su circulación, este Ministerio considera llegado el momento de adaptar el documento de circulación previsto por el Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, a las necesidades del momento presente.

Dentro de esta línea de calidad y saneamiento del mercado vitivinícola está el evitar el uso indebido de las indicaciones de procedencia, como prescribe el artículo 32 del mencionado Estatuto, conviniendo por ello diferenciar el verdadero origen de estos productos; es decir, el lugar donde han sido elaborados, del sitio en que simplemente se extiende el documento de momento de su mezcla, de su embotellado, o de su consumo, circulación. Así se conseguirá que el producto llegue hasta el acompañado de la procedencia de la mercancía, facilitándose